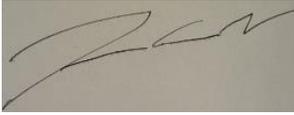


CONSTANCIA: 12 de agosto de 2022. La demandada en este proceso fue notificada mediante aviso el día 04 de junio de 2022 el término concedido para, retirar copias corrió los días 6, 7 y 8 de junio, para contestar o excepcionar los días 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22 y 23 de junio de 2022 La demandada guardo silencio, El auto anterior quedó ejecutoriado sin pronunciamiento de la demandada, a Despacho en la fecha.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P.
DEMANDADO	LUZ DARY SALAZAR SALAZAR
RADICADO	170014003001 2022 018200
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P** formuló demanda ejecutiva en contra de **LUZ DARY SALAZAR SALAZAR**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada representada en el pagaré N° 11421 por valor \$1.561.146, para ser cancelado el 13 de octubre de 2021, y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del cuatro de abril de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante aviso el día 04 de junio de 2022, sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P -CHEC-** en contra de **LUZ DARY SALAZAR SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de un millón quinientos sesenta y un mil ciento cuarenta y seis pesos (\$1.561.146) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 11421 con fecha de vencimiento 13 de octubre de 2021.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 14 de octubre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, (Art. 884 del C. Comercio 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999) contenidos en el pagaré N°11421.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **LUZ DARY SALAZAR SALAZAR**. Se fija como costas en derecho la suma de ochenta y seis mil pesos (\$86.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

NOTIFÍQUESE ¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 0138 fijado el 18 de agosto de 2022 la 7:30 am.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3210fda03dbe0c579a76d2a642515f5373c3adb1872a1435a1818193a0b2e0d**

Documento generado en 17/08/2022 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>